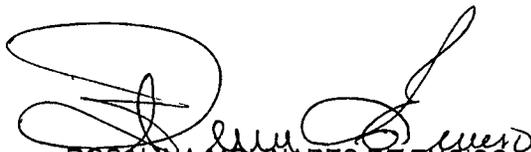


CONSTANCIA: Recibido hoy quince de septiembre de dos mil veintidós, el proceso declarativo Verbal de SIMULACION, promovido por la señora BELCY SANCHEZ DELGADILLO, en contra del señora JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ, remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, quedando radicado al No. 681904089001-2022-00105-00, pasa al despacho de la señora Juez para lo de su competencia.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La Dejo en el sentido que los días 26 y 27 de septiembre de 2022 y 18, 19 y 20 de octubre de 2022, la titular de este despacho, RENUNCIO a los compensatorios por haber laborado en turno de control de garantías los días 24 y 25 de septiembre 2022 y 15,16 y 17 de octubre de 2022. Por el cumulo laboral que se tiene, en materia civil- familia- conocimiento y control de garantías, informando tal situación al C.S.J. (RENUNCIA A COMPENSATORIOS). Cimitarra, octubre 31 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL
FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
RADICADO:	6819040890012022-00105
DEMANDANTE:	BELCY SANCHEZ DELGADILLO
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ - CESAR ARIZA QUIROGA
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA COMPETENCIA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente determinar si este despacho es o no competente para continuar conociendo el presente asunto.

De su estudio tenemos mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri inadmite la demanda, subsanada por el apoderado demandante, con providencia de fecha 08 de marzo de 2019 ADMITE y asume el conocimiento, ordena notificar a lo demandados CESAR ARIZA QUIROGA, de conformidad de los Artículos 291 y 292 y a JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ, a través de emplazamiento bajo la modalidad de los Artículos 293 y 108 del C.G.P.. ordenó inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliarita No 324-60776, requiere mediante auto a la parte demandante para el cumplimiento de la notificación ordenada.

Obra edicto emplazatorio, el cual es recibido el 20 de mayo de 2019, oficio No. 169 de fecha 22 de marzo de 2019, para la inscripción de demanda.

Obra constancia de cumplimiento del emplazamiento e inscripción de la medida.

El 19 de julio de 2019 se notifica al demandado CESAR ARIZA QUIROGA, quién a través de apoderado contesta la demanda, se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

Con auto de fecha 27 de agosto de 2019, ordenó integrar como litis consorcio a RICARDO ANTONIO OSPINA DIAZ y HUMBERTO AGUILAR, ordenando su notificación, quienes se notifican el 12 de diciembre de 2019 y a través de apoderado contestan la demanda, se opone a los hechos y pretensiones y propone excepciones de mérito.

Con auto de fecha 25 de noviembre de 2020 designa curador Ad-litem del demandado JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ, al doctor JAIRO SERRANO ARIZA, quién con escrito de fecha 11 de diciembre declina del nombramiento; con auto de fecha 3 de febrero de 2021, designa curador al doctor JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, notificado correctamente y contesta la demanda, no se opone a los hechos y pretensiones, no propone excepciones.

Con auto de fecha 05 de abril de 2021, ordena vincular a ECOPEPETROL y su notificación, es así que una vez notificado ECOPEPETROL, no se opone a los hechos, no se pronuncia frente a las pretensiones, no propone excepciones.

Con auto de fecha 21 de mayo de 2021, ordena notificar a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS y ordena su notificación, quién notificado contesta la demanda, a los hechos y pretensiones y excepciones de fondo no se opone

Con auto de fecha 9 de julio de 2021, se corre traslado de las excepciones propuestas.

El apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

BANCO DAVIVIENDA, contesta la demanda, no se opone a los hechos y propone excepciones de fondo.

Con auto de fecha 05 de agosto de 2021, dejó sin efecto el traslado de las excepciones, tiene por notificado a BANCO DAVIVIENDA, reconoce personería al abogado, ordena remitir por competencia al Juzgado del Circuito de Cimitarra, por factor cuantía.

El apoderado demandante presenta reposición del auto que ordenó la remisión por competencia al Juzgado del Circuito de Cimitarra.

Con auto de fecha 20 de agosto de 2021, resolvió la reposición, dejó sin efecto el numeral 5 que ordenó remitir por competencia al Juzgado del Circuito de Cimitarra.

Con auto de fecha 01 de septiembre de 2021, admite la reforma de la demanda.

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, contesta la reforma de la demanda, no se pronuncia sobre hechos y pretensiones, se acoge a lo que se demuestre.

Auto de fecha 21 de octubre de 2021, ordena correr traslado de las excepciones de mérito y existe constancia del traslado.

Con auto de fecha 11 de marzo de 2022, convoca para el día 15 de septiembre de 2022, a las partes a audiencia conforme a los Artículos 372 y 373 del C.G.P..

Con auto de fecha 07 de septiembre de 2022, ordena remitir por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Cimitarra.

El apoderado demandante presenta escrito de REPOSICION Y EN SUBIDIO APELACION del auto que ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra.

Con auto de fecha 13 de septiembre de 2022, rechaza de plano por improcedente el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Con oficio No. C-544 de fecha septiembre 15 de 2022, envía el expediente digital.

Constancia de envío del expediente el 15 de septiembre de 2022, fecha dentro de la cual el auto no había cobrado ejecutoria y aun así es enviado.

En síntesis, son todas estas las actuaciones desarrolladas en la demanda de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Del estudio del expediente, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, inadmitió la demanda con providencia de fecha 7 de febrero de 2019; luego de ello previa subsanación, admite la demanda con auto de fecha 8 de marzo de 2019, ordenando con ello una serie de decisiones como la notificación y emplazamiento de los demandados, la inscripción de la demanda entre otros, aunado a ello ordena en auto de fecha 11 de marzo de 2021, convoca a las partes para resolver las excepciones de mérito propuestas en el transcurso de la demanda.

El Artículo 27 del C.G.P., consagra la CONSERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA, y consiste, en términos generales, (...) *en que la situación de hecho existe al momento de admitirse la demanda es la determinante de la competencia del juzgador, la que se prologa durante todo el curso del proceso, sin que la variación como el domicilio o la calidad de las partes, que sucedan con posterioridad a la iniciación del proceso, puedan alterar la competencia original(...)*. Tal ha sido el criterio, exteriorizado con claridad, por la jurisprudencia y la doctrina, su razón estriba, fundadamente, en que de no perpetuarse la competencia en el juzgador original, se causaría grave daño al demandante si la competencia, que compromete la validez del proceso, estuviera sujeta a las contingencias, por ejemplo, del cambio de domicilio del demandado, que le permite a éste a menudo variarlo y, por ende cambiar de juzgador, de tal manera que pudiese a su antojo socavar aún el principio superior, como el de la eficacia de la administración de justicia.

Como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, ha asumido la competencia a través del auto admisorio, competencia que no puede modificar, para ello tenemos como fundamento la *PERPETUATIO JURISDICTIONIS* consiste en la garantía de inmodificabilidad judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

No le compete al Juzgador variar la competencia cuando el asunto ha sido asumido a través de auto admisorio de la demanda, actuación que solo corresponde al demandado a través de excepciones previas, solicitar la falta de jurisdicción y competencia consagrada en el numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P., los demandados no propusieron excepciones previas para que a través de ellas se opusieran a la jurisdicción y competencia asumida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander.

Por lo anterior, estima el Juzgado que en las condiciones procesales en que se encuentra el expediente en mención no acepta las consideraciones, dadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri rechazando de plano la competencia ordenada a través auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por lo tanto, el conocimiento del proceso de la referencia debe continúe en cabeza de ese Despacho.

Conforme al Artículo 139 del C.G.P., este despacho provoca colisión de competencia negativa por incompetencia en el presente asunto, ordenando en consecuencia que se remitan las diligencias al superior funcional, para que lo dirima, en firme el presente auto remítase al señor Juez Civil del Circuito de Cimitarra, para lo de su competencia.

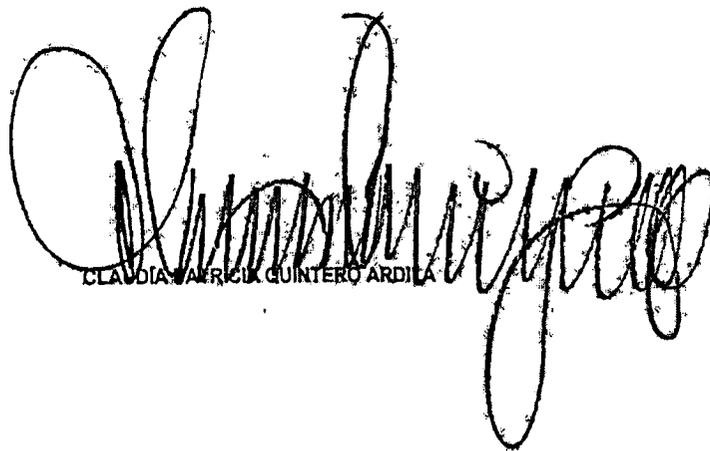
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la competencia del proceso declarativo Verbal de SIMULACION, demandante BELCY SANCHEZ DELGADILLO demandados JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ y Otros.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión de competencia negativa, ordenando que en firme se envíe el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, superior funcional para que dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 681904089001-2019-00053-00, para lo que estime conveniente ordenar- Cimitarra, 27 de octubre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00053-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, quién tiene facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 05 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares a favor del demandante.

El apoderado del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones contenidas en el pagare base de ejecución, que incluye capital, intereses de toda índole, costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares, a favor de los demandados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra de demandados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado en remanente se debe dejar a disposición de la autoridad que los solicito.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

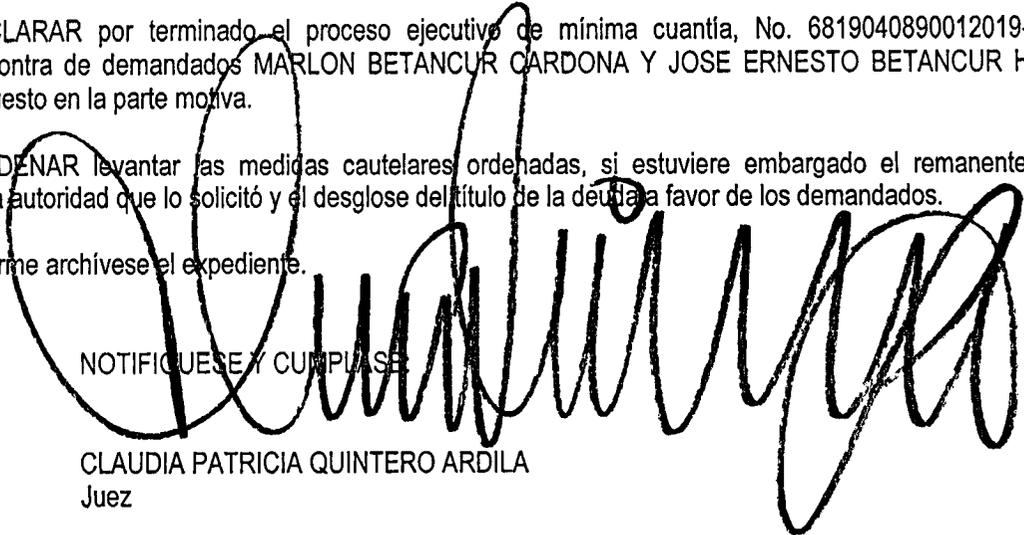
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00053-00, adelantado en contra de demandados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que lo solicitó y el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

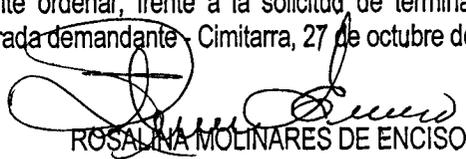
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: AL DESPAÑO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínimo cuantía No. 681904089001-2016-00092-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago total de la deuda, elevada por el apoderado general y el apoderada demandante Cimitarra, 27 de octubre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012016-00092-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado general y apoderada del demandante, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, respecto de las obligaciones números 725060260083432 la cual corresponde al pagare No.060266100003583 y obligación 725060260096929 del pagare No. 060266100004742, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma fecha y auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

La doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderad general del Bango Agrario de Colombia, y la apoderada del proceso de la referencia solicitan la terminación en razón a que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con las obligaciones Nos. 725060260083432 del pagare No.060266100003583 y obligación 725060260096929 del pagare No. 060266100004742, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago e igualmente que el apoderado se encuentra a paz y salvo con relación al pago de sus honorarios.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, toda vez que se informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solo se le entregan al demandado propietario del bien embargado, quién deberá comparecer al Juzgado para su entrega, respecto de entrega de escritura pública con garantía hipotecaria al demandante no obra en el proceso, indicando los documentos obrantes no son originales.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

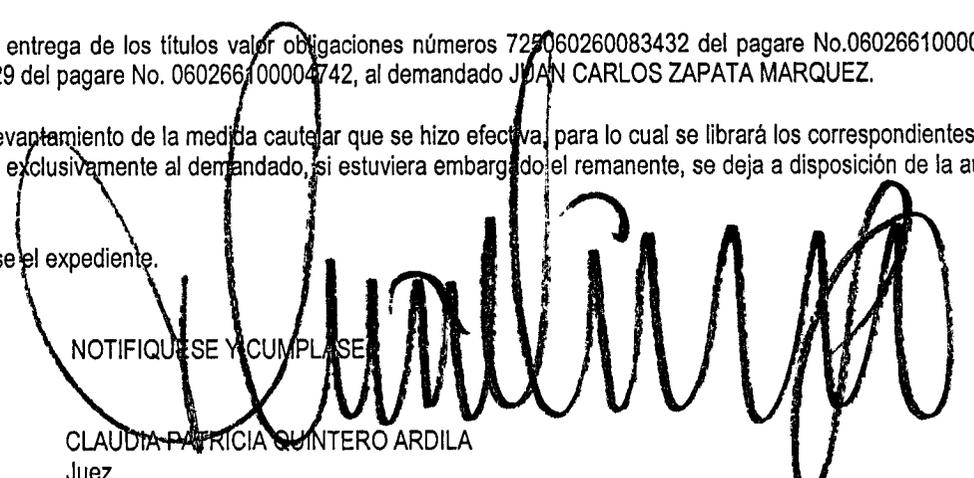
PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012016-00092-00, adelantado en contra de JUAN CARLOS ZAPATA MARQUEZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago de las obligaciones números obligaciones Nos. 725060260083432 del pagare No.060266100003583 y obligación 725060260096929 del pagare No. 060266100004742.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos valor obligaciones números 725060260083432 del pagare No.060266100003583 y obligación 725060260096929 del pagare No. 060266100004742, al demandado JUAN CARLOS ZAPATA MARQUEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva, para lo cual se librará los correspondientes oficios, los que se entregan única y exclusivamente al demandado, si estuviera embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

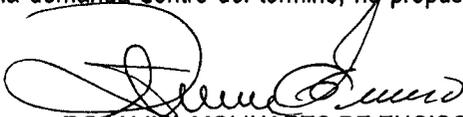
CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 6819040890012020-00099-00, informando que la curadora del demandado, contesto la demanda dentro del término, no propuso excepciones de mérito – Cimitarra, 27 de octubre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADIADO: 6819040890012020-00099-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JUAN DIEGO ALVAREZ COSSIO, propuesto a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 12 de enero de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de JUAN DIEGO ALVAREZ COSSIO, mayor de edad y con residencia desconocida, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en Cimitarra Santander, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía".

El demandado JUAN DIEGO ALVAREZ COSSIO, se notificó del auto de fecha 12 de enero de 2021, a través de la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, designada curador Ad-litem, el día 14 de junio de 2022, fecha en la cual tomó posesión del cargo, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

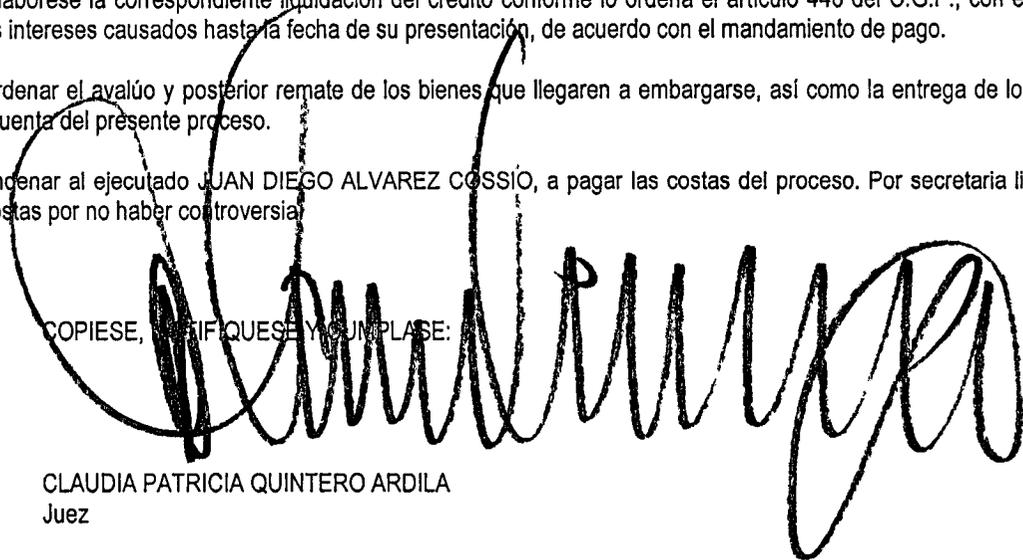
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JUAN DIEGO ALVAREZ COSSIO, mayor de edad, con residencia en este municipio, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JUAN DIEGO ALVAREZ COSSIO, a pagar las costas del proceso. Por secretaria liquidense. No se condena en costas por no haber controversia.

COPIESE, VERIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 6819040890012019-00109-00, informando que la curadora del demandado, contesto la demanda dentro del término, no propuso excepciones de mérito - Cimitarra, 27 de octubre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00109-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JORGE ANTONIO AZA ROSERO, propuesto a través de apoderado por JOSE GUSTAVO MENESES, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de JORGE ANTONIO AZA ROSERO, mayor de edad y con residencia desconocida, a favor de JOSE GUSTAVO MENESES, con domicilio en Cimitarra Santander, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía".

El demandado JORGE ANTONIO AZA ROSERO, se notificó del auto de fecha 17 de julio de 2019, a través de la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, designada curador Ad-litem, el día 14 de junio de 2022, fecha en la cual tomó posesión del cargo, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

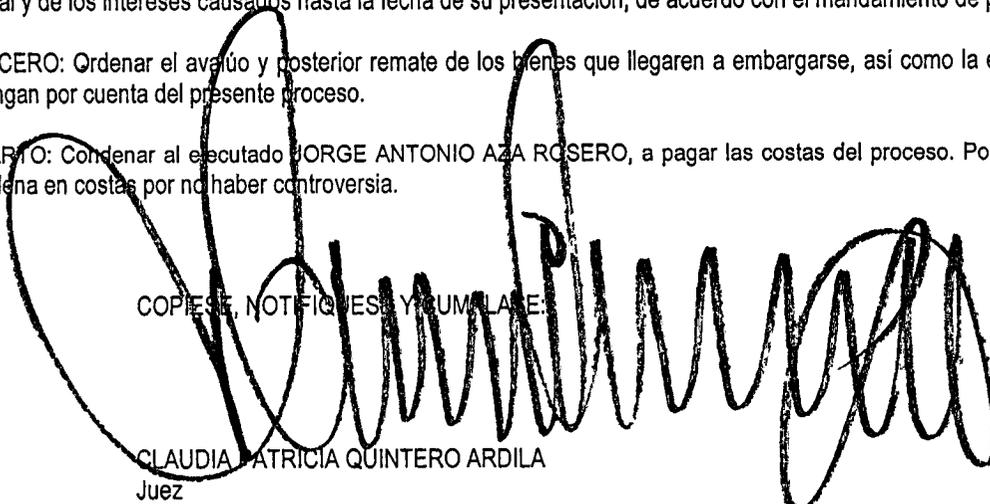
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE ANTONIO AZA ROSERO, mayor de edad, con residencia en este municipio, a favor de JOSE GUSTAVO MENESES, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JORGE ANTONIO AZA ROSERO, a pagar las costas del proceso. Por secretaria liquídense. No se condena en costas por no haber controversia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO de la señora Jue informando que se encuentra pediente para inscribir la medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso 2018-00043-00, proceso que fue archivado por desistimiento tácito el 30 de septiembre de 2019, a favor del proceso 2017-00147-00,

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

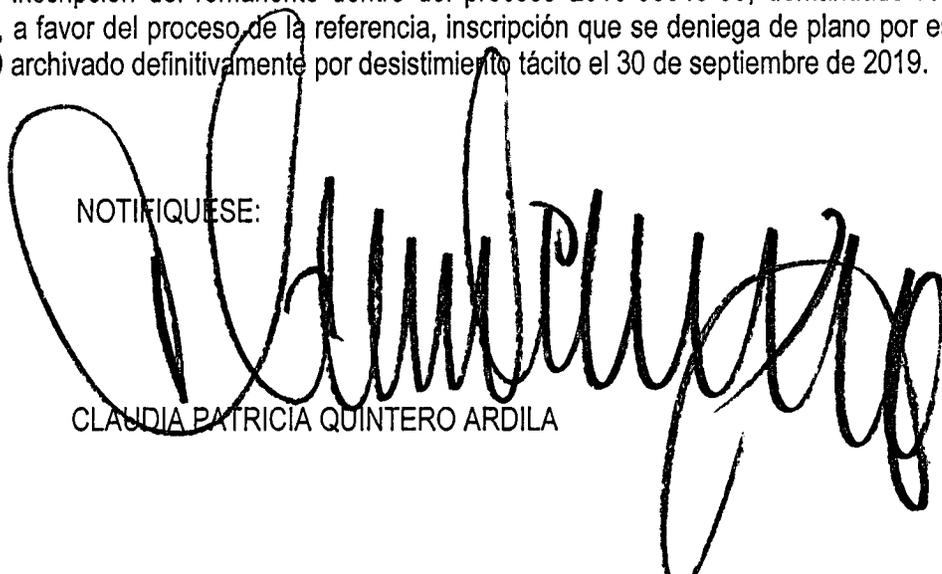
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001201700147-00
DEMANDADO: ROQUE OYUELA ERODRIGUEZ
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo solicitado en oficio No.1597 de 19 de diciembre de 2019, donde solicita la inscripción del remanente dentro del proceso 2018-00043-00, demandado ROQUE OYUELA RODRIGUEZ, a favor del proceso de la referencia, inscripción que se deniega de plano por estar el proceso 2018-00043-00 archivado definitivamente por desistimiento tácito el 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME